

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00420-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Rosa Margarita Gilabert Urrutia cedula al No.31260395 a través de apoderado judicial en contra del causante Elías Borja Ampudia quien en vida se cedulaba al No.4830679, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 2, 4, 10 y 11; 84 numerales 2 y 5; 85 inciso 2º; 87 y 212 y de la ley 2213 los artículos 5 y 6 que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora constituir debidamente el poder como la demanda, pues no se puede demandar a una persona fallecida, al tratarse de un proceso declarativo se debe tener en cuenta el artículo 87, el 85 inciso segundo y el 84 de la ley 1564 ya relacionados para poder integrar en debida forma la litis.
- b) Los demás artículos relacionados están íntimamente relacionados con la falencia principal detallada, y adicionalmente no se indican los canales digitales de notificación de los testigos, igualmente sobre qué serán sus deponencias en virtud del inciso primero del artículo 6º de la ley 2213 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564 y el 82-10.
- c) El poder no guarda consonancia con lo indicado por el artículo 5 de la ley 2213, no hay prueba sumaria de que del correo de la demandante se haya enviado al correo del apoderado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

### DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre declaración de unión marital de hecho, realiza Rosa Margarita Gilabert Urrutia cedula al No.31260395 a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Sin lugar a reconocer personería jurídica por la falencia detallada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 158 Hoy 30 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria